



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandantes	Juvenal Andrés Mejía Tangarife C.C 71.793.252 Tatiana María Mejía Tangarife C.C 43.257.412 Yessica Yulieth Mejía Tangarife C.C 43.970.963 Juan Pablo Mejía Tangarife C.C 84.457.162 Ángela María Mejía Tangarife C.C 1.015.070.224 Linda Carolina Mejía Tangarife C.C 1.020.416.264 Santiago Mejía Tangarife C.C 1.015.070.225 Juvenal de Jesús Mejía Ramírez C.C 70.093.748
Demandados	EPS Suramericana S.A Nit. 800.088.702-2 Fundación Instituto Neurológico de Antioquia Hoy Instituto Neurológico de Colombia Nit. 890.981.374-7
Llamados en garantía	Aseguradora Colseguros S.A hoy Allianz Seguros de Colombia Nit. 860.026.182-5 EPS Suramericana S.A Nit. 800.088.702-2
Radicado	05001 31 03 015 2021 00354 00
Decisión	Fija fecha audiencia – Decreta pruebas

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se anota que no se observa en el proceso causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, todo o en parte; además que el demandado se encuentra debidamente notificado e integrado el contradictorio y atendiendo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del CGP, habrá de seguirse con el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en la audiencia única de que trata el parágrafo del artículo 372 ibídem, por lo tanto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ejusdem, y se proferirá sentencia conforme a las reglas previstas en el artículo 373 numeral 5 del CGP.

Dado lo estipulado en el artículo 372 y 373 ibídem. Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia la cual se llevará a cabo el día **martes 5 de diciembre de 2023 a las 9:30 de la mañana**. Donde se dispondrá a evacuar interrogatorio oficioso, conciliación, practica de pruebas, alegatos, sentencia y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo las consecuencias procesales que se derivan de su no asistencia (Nral. 3 y 4 ibídem). Para la citada diligencia se hará uso de la plataforma LIFESIZE. Con la debida oportunidad el Juzgado enviará los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia. Deberán los apoderados informar los correos electrónicos actualizados para le envío del correspondiente link.

Ahora, considera este juzgador que es factible evacuar las pruebas solicitadas en la misma audiencia inicial; por ello se dispone de conformidad con la norma citada decretar las pruebas así:

INTERROGATORIOS

De conformidad con el artículo 198 CGP se DECRETA el interrogatorio de parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7 inciso 2 del CGP, de:

- Juvenal Andrés Mejía Tangarife C.C 71.793.252
- Tatiana María Mejía Tangarife C.C 43.257.412
- Yessica Yulieth Mejía Tangarife C.C 43.970.963
- Juan Pablo Mejía Tangarife C.C 84.457.162
- Ángela María Mejía Tangarife C.C 1.015.070.224
- Linda Carolina Mejía Tangarife C.C 1.020.416.264
- Santiago Mejía Tangarife C.C 1.015.070.225
- Juvenal de Jesús Mejía Ramírez C.C 70.093.748

Solicitados por la parte demandada EPS Sura, Instituto Neurológico de Colombia y llamada en garantía Allianz Seguros de Colombia

- EPS Suramericana S.A Nit. 800.088.702-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicitado por la parte demandada Instituto Neurológico de Colombia y llamada en garantía Allianz Seguros de Colombia.
- Fundación Instituto Neurológico de Antioquia Hoy Instituto Neurológico de Colombia Nit. 890.981.374-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicitado por la llamada en garantía Allianz Seguros de Colombia.
- Aseguradora Colseguros S.A hoy Allianz Seguros de Colombia Nit. 860.026.182-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, solicitado por la parte demandada Instituto Neurológico de Colombia.

PRUEBAS DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

De conformidad con el artículo 173 inciso 2 del CGP, se ADMITEN los siguientes documentos:

1. Poder legalmente conferido por los demandantes para actuar.
2. Acta de no conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
3. Copia de la historia médica original de señora ALBA LUCÍA TANGARIFE CARDONA.
4. Copia de los registros civiles de nacimiento de SANTIAGO, JUVENAL ANDRÉS, TATIANA MARÍA, YESSICA YULIETH, JUAN PABLO, ANGELA MARÍA y LINDA CAROLINA MEJÍA TANGARIFE
5. Copia del registro civil de matrimonio de Juvenal de Jesús Mejía Ramírez y Alba Lucía Tangarife Cardona.
6. Copia del registro de defunción de Alba Lucía Tangarife Cardona.
7. Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

TESTIMONIOS

Al tenor del artículo 213 CGP se DECRETAN los testimonios de las siguientes personas que tienen por objeto establecer las circunstancias que rodearon la situación de salud de la señora ALBA LUCÍA TANGARIFE CARDONA entre el 30 de enero de 2012 y el 1º de febrero de 2012, así como las circunstancias de la atención médica recibida por esta paciente entre esas mismas fechas en el Instituto Neurológico de Antioquia de la ciudad de Medellín:

- ELKIN DARIO RAMIREZ QUICENO Calle 106 B No. 67-38 Medellín
- LUZ ESTELA TANGARIFE CARDONA Carrera 42 A No. 81-32 Medellín
- SANDRA TORO CARDONA Calle 42 A No. 24-94 Medellín.

La parte demandante será la responsable de la citación y asistencia de los mismos a la audiencia antes señalada.

OFICIOS

Frente a la solicitud de oficiar a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARGARITA del municipio de Copacabana, Antioquia, a la E.P.S. SURA, y a la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA para que certifiquen lo pertinente con respecto a los procedimientos hechos con la paciente Alba Lucía Tangarife Cardona los días 30 y 31 de enero de 2012, se niega la misma al tenor del artículo 173 inciso 2 CGP, puesto que no se acreditó el ejercicio de derecho de petición para conseguirlas.

PRUEBAS DEMANDADO – EPS SURA

TESTIMONIOS

Al tenor del artículo 213 CGP se DECRETAN los testimonios de:

-. HUBERT ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.383.637. El testigo fue médico tratante y declarara sobre el cuadro clínico de la paciente y sobre las atenciones brindadas. El testigo podrá ser notificado en el correo hortizm@sura.com.co

-. OSCAR ARLEY FONNEGRA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.619.729 El testigo declarará sobre aspectos científicos de la atención de la Señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA. El testigo podrá ser notificado en el correo ofonnegra@sura.com.co

-. LINA MARIA QUINTERO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.234.808 El testigo declarará sobre aspectos científicos de la atención de la Señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA. El testigo podrá ser notificado en el correo lmquintero@sura.com.co

La parte demandada será la responsable de la citación y asistencia de los mismos a la audiencia antes señalada.

**PRUEBAS SOLICITADAS AL MOMENTO DE CONTESTAR
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR INSTITUTO
NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**

DOCUMENTAL.

Las que obran en el expediente.

TESTIMONIOS:

Al tenor del artículo 213 CGP se DECRETAN los testimonios de:

-. ROSA VIVIANA TAMAYO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.639.899. La testigo fue médica tratante y declarara sobre el cuadro clínico de la paciente y sobre las atenciones brindadas. Se desconoce la dirección electrónica de la testigo.

-. HUBERT ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.383.637. El testigo fue médico tratante y declarara sobre el cuadro clínico de la paciente y sobre las atenciones brindadas. El testigo podrá ser notificado en el correo hortizm@sura.com.co

-. JOAB MOLINA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.981.202. El testigo declarará sobre la inasistencia a controles médicos y a programas de riesgo cardiovascular por parte de la Señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA. Se desconoce la dirección electrónica del testigo.

-. FABIO ENRIQUE ALVAREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.588.045. El testigo declarará sobre aspectos científicos de la atención de la Señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA. Se desconoce la dirección electrónica del testigo.

La parte demandada será la responsable de la citación y asistencia de los mismos a la audiencia antes señalada.

PRUEBAS DEMANDADO – INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA

DOCUMENTALES

De conformidad con el artículo 173 inciso 2 del CGP, se ADMITEN los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la Dra. IRMA CANASTERO, directora médica del INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.
- Copia de la oferta mercantil de VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA, presentada por el INSTITUTO NEUROLÓGICO a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., el día 21 de julio de 2009.
- Copia del contrato de prestación de VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA, celebrado entre EPS SURA y EL INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA.

TESTIMONIOS

1.-Para que declaren sobre la atención médica brindada a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA, el 31 de enero de 2012, solicitamos se cite a las siguientes personas, precisando que al no tener el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA ningún vínculo contractual con ellos, desconocemos los canales digitales donde puede ser notificados:

- Doctor HUBERT ORTIZ MUÑOZ, médico, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.

- Doctora MARÍA ANGELICA OSPINA GRANADA, médico, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.

- Enfermera BLANCA EUGENIA BETANCUR BEDOYA, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.

- Enfermera YOLFA YANETH MONTES FUENTES, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.

- Enfermera LUZ DARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien se localiza en las instalaciones de IPS SURA, en la ciudad de Medellín.

2.-Para que declaren sobre el contrato de venta de servicios de hotelería hospitalaria celebrado entre la EPS SURA y el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, solicitamos se cite a las siguientes personas.

- Doctor Gustavo Jiménez quien se localiza en las instalaciones del Instituto Neurológico de Antioquia, E-MAIL: gustavo.jimenez@neurologico.org.co

- Doctor IRMA CANASTERA, directora Médico del Instituto Neurológico de Colombia, E-MAIL: irma.canastero@neurologico.org.co

- Doctora STELLA CORDOBA RESTREPO, Jefe de Gestión Humana del Instituto Neurológico de Colombia, E-MAIL: stella.cordoba@neurologico.org.co

La parte demandada será la responsable de la citación y asistencia de los mismos a la audiencia antes señalada.

OFICIOS

Frente a la solicitud de requerir a la E.P.S. SURA para que informen si para el mes de enero de 2012, estaba vigente el contrato de venta de servicios de hotelería hospitalaria, celebrado con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA; y enviar al proceso copia autentica de los contratos celebrados y los soportes de dicha negociación e informar específicamente si la atención que se le brindó a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA URREGO, el 31 de enero de 2012 en las instalaciones del INSTITUTO, se hizo dentro de la ejecución del contrato de servicios de hotelería hospitalaria celebrado con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA y si los médicos que brindaron directamente la atención (ORTIZ MUÑOZ, enfermera BLANCA EUGENIA BETANCUR BEDOYA, enfermera LUZ DARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ y enfermera YOLFA YANETH MONTES FUENTES, quienes atendieron a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA), hacían parte del cuerpo médico de la EPSSURA O DE IPS SURA, bien sea por contratación directa o laboral y por contratos de prestación de servicios; habrá de negarse la misma al tenor del artículo 173 inciso 2 CGP, puesto que no se acreditó el ejercicio de derecho de petición para conseguirlas.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LLAMADO EN GARANTÍA REALIZADO A ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, solicito se ordene a la sociedad llamada en garantía para que exhiba dentro del proceso todos los documentos relativos al contrato de seguro que sirve de fundamento a este llamamiento y que se encuentran en su poder. Esto con el fin de demostrar la existencia de dicho contrato.

DOCUMENTALES

- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad llamada en garantía
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. RCCH-422, con vigencia desde el día 27 de Julio de 2011 hasta el día 26 de Julio de 2012, junto con sus condiciones generales.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LLAMADO EN GARANTÍA REALIZADO A EPS SURA

DOCUMENTALES

- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad llamada en garantía.
- Copia de la oferta mercantil de VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERIA HOSPITALARIA, presentada por el INSTITUTO NEUROLOGICO a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., el día 21 de julio de 2009.
- Copia del contrato de prestación de VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERIA HOSPITALARIA, celebrado entre EPS SURA y EL INSTITUTO NEUROLOGICO DE ANTIOQUIA.

OFICIOS

Frente a la solicitud de requerir a la E.P.S. SURA para que informen si para el mes de enero de 2012, estaba vigente el contrato de venta de servicios de hotelería hospitalaria, celebrado con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA; y enviar al proceso copia autentica de los contratos celebrados y los soportes de dicha negociación e informar específicamente si la atención que se le brindó a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA URREGO, el 31 de enero de 2012 en las instalaciones del INSTITUTO, se hizo dentro de la ejecución del contrato de servicios de hotelería hospitalaria celebrado con el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA y si los médicos que brindaron directamente la atención (ORTIZ MUÑOZ, enfermera BLANCA EUGENIA BETANCUR BEDOYA, enfermera LUZ DARY ÁLVAREZ MARTÍNEZ y enfermera YOLFA YANETH MONTES FUENTES, quienes atendieron a la señora ALBA LUCIA TANGARIFE CARDONA), hacían parte del cuerpo médico de la EPSSURA O DE IPS SURA, bien sea por contratación directa o laboral y por contratos de prestación de servicios; habrá de negarse la misma al tenor del artículo 173 inciso 2 CGP, puesto que no se acreditó el ejercicio de derecho de petición para conseguirlas.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1849ca26d44f5e242c8d9dbf2b7ca2ac633a7012d73ca465c73ad00f708b0535**

Documento generado en 20/06/2023 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>